



Arauca, Arauca, 07 de febrero de 2020

Asunto : **Niega llamado en garantía**
Radicado No. : 81001 3331 001 2017 00454 00
Demandante : Nelson Prada y Otros
Demandado : Nación –Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y el
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Medio de control : Reparación directa

Procederá el Despacho a realizar pronunciamiento efectuado en la contestación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, quien llamó en garantía a CAPRECOM.

ANTECEDENTES

1. El apoderado del INPEC afirma que para el mes de mayo de 2015, el señor Nelson Prada ingresó al establecimiento penitenciario de Arauca y que para el mes de junio del mismo año se le prestó la atención medica por parte de Caprecom, en cumplimiento del Decreto 1141 de 2009.

2. Resalta que las personas privadas de la libertad se encuentran desde el año 2009 bajo la responsabilidad de Caprecom, en cumplimiento del Decreto 1141 de 2009 «*a través del cual se reglamenta la afiliación de la población reclusa al sistema general de seguridad social en salud, a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC*», siendo modificado por el Decreto 2777 de 2010.

3. Arguye que la entidad fue vinculada al presente medio de control como consecuencia de la falla en el servicio en las atenciones médicas, por lo tanto esta debe recaer sobre la entidad que prestó el servicio.

4. Así mismo, señala que en diciembre de 2017 Caprecom fue liquidada y quien debe ser llamado a responder es el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda, deberá «*contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención*» (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, el artículo 225 ibídem establece que «*Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*».

2. Por consiguiente, para que proceda el llamamiento en garantía, debe existir una obligación de stirpe legal o contractual, que imponga al citado la obligación

de resarcir o reembolsar (total o parcialmente), el pago que en principio le corresponde hacer a quien lo cita, por los daños que causa éste y no aquél.

En otras palabras, desde el punto de vista sustancial, lo que justifica que el demandado cite a un tercero al juicio como **garante**, es que se establezca en la ley o contrato, que el sujeto llamado debe respaldar al demandado, cuando este sea condenado a pagar una indemnización por el actuar de ese demandado.

El ejemplo clásico del llamamiento en garantía, lo constituye la citación que hace el demandado a su aseguradora. Si se fijan bien, el citante (afianzado) no culpa a la aseguradora del daño que le atribuyen y le piden indemnizar, pero la cita, porque ésta se comprometió contractualmente a resarcir o reembolsarle, lo que deba sufragar a causa de una condena.

De modo que, se torna improcedente un llamamiento en garantía, cuando el citante considera que el verdadero responsable del daño que se le endilga es el tercero citado, pues en este caso, el demandado no pide la vinculación porque el tercero deba resarcirlo a él, sino directamente al demandante, lo cual tergiversa a todas luces la figura, por cuanto no se le cita como respaldo, sino como demandado, y el llamamiento en garantía no es un instrumento para vincular más demandados, sino garantes (respaldos).

3. Revisada la justificación del llamamiento en garantía formulado por el INPEC, (presentado oportunamente dentro del término¹ de contestación de la demanda), se tiene que, responsabiliza a CAPRECOM por la prestación de los servicios de salud efectuados a NELSON PRADA, y por ello, considera debe ser citado al proceso.

Como esto es así, el llamamiento habrá de negarse, en tanto el INPEC no cita a CAPRECOM como respaldo o fianza, sino porque lo estima como el posible responsable de los daños objeto de demanda, es decir, para que se le vincule como nuevo demandado, lo cual es improcedente bajo la figura de la citación del garante, según se explicó *ut supra*.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC frente a CAPRECOM, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso, al abogado LUIS FIDEL VILLAMIZAR BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.356.539 de Piedecuesta y Tarjeta Profesional No. 295.968 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder² a él conferido por el INPEC (Art. 74 CGP).

¹ Del 09 de abril de 2018 al 28 de junio de 2018 (fol.100 c.1)

² Folio 129 c.1

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso, al abogado SERGIO ANDRES CHACON JEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.375.971 de Piedecuesta y Tarjeta Profesional No. 271.827 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder³ a él conferido por la Rama Judicial (Art. 74 CGP).

CUARTO: Aceptar la renuncia⁴ presentada por el abogado HAROLD GOMEZ PUENTES, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado N^o. **020**
de fecha **10 de febrero de 2020.**

La secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD

³ Folio 112 c.1

⁴ Folio 153-154 c.1

